RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2022 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial vigente, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3524-SOT-1522, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

En fecha 27 de agosto de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado) y factibilidad de servicios, en Camino Antiguo a Santiago sin número, colonia Tlaxopan II, Alcaldía Xochimilco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizaron las gestiones que resultaron procedentes en términos de los artículos, 15 BIS 4 fracciones I,II, y III, 25 fracciones III y IV Bis y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento, y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado) y factibilidad de servicios como es el Reglamento de Construcciones, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Programa General de Ordenamiento vigente, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado) y factibilidad de servicios

Al sitio ubicado en calle Antiguo a Santiago sin número, colonia Tlaxopan II, Alcaldía Xochimilco, coordenadas X: 485288 Y: 2127677, X: 485328 Y: 2127694, X: 485334 Y: 2127727, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, le aplica la zonificación Agroecológico (AE) y Preservación Ecológica (PE) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, en donde el uso de suelo habitacional no se encuentra permitido en ambos ordenamientos. ----------

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio denunciado, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en las que se hizo constar que se realizó un recorrido sobre el costado sur y oriente del predio, en el que se observó que se encuentra delimitado con muro de piedra braza acomodada de aproximadamente 1.00 de altura y zaguán metálico, en su interior no se constataron actividades de construcción (obra nueva), no se observaron construcciones, derribo de arbolado, ni tocones que den indicios que se llevó a cabo la actividad de derribo. Cabe señalar que el predio presenta cubierta vegetal del estrato herbáceo y arbóreo. ----------

Por otro lado, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó el análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles de acceso libre en Google Earth, de fechas 24 de marzo de 2018 y 09 de abril de 2020, en las que se identificó que no se han realizado actividades de construcción ni derribo de arbolado, porque en ambas imágenes prevalecen las condiciones del predio, sin construcciones y la misma cantidad de individuos arbóreos en pie, como se observó en el último reconocimiento de hechos realizado por personal de esta subprocuraduría en el sitio objeto de denuncia. ----------



Imagen Google Earth de Fecha 24 de marzo de 2018



Imagen Google Earth de Fecha 09 de abril de 2020

En razón de lo anterior, se tiene que al sitio ubicado en calle Antiguo a Santiago sin número, colonia Tlaxopan II, Alcaldía Xochimilco, coordenadas X: 485288 Y: 2127677, X: 485328 Y: 2127694, X: 485334 Y: 2127727, no se constataron actividades de construcción, obra nueva, ni derribo de arbolado, hechos que motivaron la denuncia, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la investigación que por esta vía se atiende, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

No obstante lo anterior, de la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Xochimilco, se identificó que el predio investigado es colindante con el Asentamiento Humano Irregular denominado Tlaxopan II, el cual es considerado como Asentamiento con Regulación Especial, cuya propuesta le asigna la zonificación HR (Habitacional Rural) y está sujeto a la elaboración del Estudio de Impacto Urbano y Ambiental; por lo que el predio denunciado es susceptible a ser ocupado para el desarrollo de nuevas viviendas y la consolidación de un asentamiento humano irregular, sin dejar de considerar que en la parte norte y oriente del predio se encuentra por otro asentamiento humano irregular consolidado; por lo que el predio es susceptible de ser ocupado, como acción preventiva corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizar visita de verificación en el predio investigado a fin de evitar la edificación de nuevas construcciones. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al sitio ubicado en Camino Antiguo a Santiago sin número, colonia Tlaxopan II, Alcaldía Xochimilco, coordenadas X: 485288 Y: 2127677, X: 485328 Y: 2127694, X: 485334 Y: 2127727, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, le aplica la zonificación Agroecológico (AE) y Preservación Ecológica (PE) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, en donde el uso de suelo habitacional no se encuentra permitido en ambos ordenamientos, sin dejar de señalar que en la zona aledaña, existen viviendas consolidadas y habitadas.----------

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el sitio, no se constataron actividades de construcción, obra nueva, ni derribo de arbolado, hechos que motivaron la denuncia, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la denuncia de mérito, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que se da por concluido el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende. ------

3. El predio denunciado es susceptible de ser ocupado para la edificación de nuevas viviendas, toda vez que colinda con asentamientos humanos irregulares consolidados. Como acción preventiva corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizar visita de verificación en el predio investigado a fin de evitar la edificación de nuevas construcciones.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en caso de constatar actos que pudieran implicar contravenciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

IGP/JDNN/MTG